REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
REMOLINO - MAGDALENA

Remolino, octubre dos (02) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso : Ejecutivo de alimentos
Radicado : 2023-00088
Demandante : MARIA JOSE CANTILLO VALLEJO
Representado : JEFFERSON DAVID GONZÁLEZ CANTILLO
Demandado : JAMERSON DAVID GONZÁLEZ VARGAS
Asunto : Mandamiento de pago

Visto el informe secretarial que antecede, y verificado el análisis preliminar de rigor sobre la demanda y el documento adosado como base de recaudo forzado, procede el juzgado a pronunciarse respecto de la orden compulsiva deprecada por la promotora de la causa.

El artículo 488 del Código de Procedimiento Civil establece que *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso - administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia."*

Así pues, según viene de verse, no es cualquier documento el que puede ser esgrimido con tal fin, sino que debe reunir unos requisitos, siendo pacíficamente adoptado por la jurisprudencia y la doctrina patrias que el primero de ellos es que se trate de un documento en su ejemplar original, que provenga directamente del obligado o de su causante, en el que conste una obligación clara, expresa y exigible.

En punto de las obligaciones alimentarias, el inciso quinto del artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, establece que con la copia del arreglo privado o del acta de conciliación extrajudicial se prestará mérito ejecutivo.

En este asunto, el acta de conciliación adosada al memorial introductor fue suscrita por el señor JAMERSON DAVID GONZALEZ VARGAS, quien asumió el compromiso de suministrar una cuota alimentaria de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS ($150.000) quincenales, es decir, TRESCIENTOS MIL PESOS ($300.000) mensuales, en favor de su menor hijo JEFFERSON DAVID GONZALEZ CANTILLO, representado en esta litis por su madre MARIA JOSE CANTILLO VALLEJO, igualmente se obligó a pagar en proporción del cincuenta por ciento (50%) los gastos de salud, vestido, medicamentos no post, gastos escolares y la entrega de cuatro mudas de ropa al año (dos mudas de ropa en el mes de junio y dos mudas de ropa en el mes de diciembre)

El señor JAMERSON DAVID GONZALEZ VARGAS ha incumplido sucesivamente, de forma parcial y/o total mensual, tales compromisos durante los meses de enero a septiembre de 2023, hasta adeudar la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS MIL PESOS ($1.400.000), determinados de la siguiente manera:

- Por concepto de cuotas alimentarias causadas e impagadas, o pagadas de forma parcial o incompleta, así:
  ENERO: Trescientos mil pesos ($300.000)
  FEBERO: Cien mil pesos ($100.000)
  MARZO: Cien mil pesos ($100.000)
  ABRIL: Cien mil pesos ($100.000)
  MAYO: Cien mil pesos (100.000)
  JUNIO: Cien mil pesos ($100.000)
  JULIO: Cien mil pesos ($100.000)
  AGOSTO: Doscientos mil pesos ($200.000)
  SEPTIEMBRE: Trescientos mil pesos (300.000)

  .

Arrojando así el valor total de UN MILLON CUATROSCIENTOS MIL PESOS ($1.400.000), que a la fecha de presentación de esta demanda, no han sido pagados, por lo cual, encuentra este juzgado que satisface los requisitos establecidos en el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, y lo pertinente es librar mandamiento de pago en la forma solicitada.

No expresa la demandante si hubo mudas de ropa dejadas de entregar, gastos escolares o medicamentos que no se asumieron por parte del demandado.

Adicionalmente, en cumplimiento de lo ordenado por el inciso sexto del artículo 129 de la Ley 1098 de 2006[1], se ordenará oficiar a las autoridades de Migración Colombia ordenando impedirle la salida del país hasta tanto no preste garantía

[1] Mediante la cual se adoptó el Código de la Infancia y la Adolescencia.

suficiente para el cumplimiento de la obligación alimentaria y reportarlo en las centrales de riesgo (DATACRÉDITO – CIFIN).

Por lo brevemente analizado, se,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago contra JEMERSON DAVID GONZALEZ VARGAS para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia en la forma prevista por los artículos 315 a 320 del Código de Procedimiento Civil y los artículos 291 y siguientes del Código General Del Proceso, pague a su hijo JEFFERSON DAVID GONZALEZ CANTILLO, representado en esta litis por su madre MARIA JOSE CANTILLO VALLEJO la suma de UN MILLÓN CUATROSCIENTOS MIL PESOS ($1.400.000), determinados de la siguiente manera:

- Por concepto de cuotas alimentarias causadas e impagadas, o pagadas de forma parcial o incompleta, así:
  ENERO: Trescientos mil pesos ($300.000)
  FEBERO: Cien mil pesos ($100.000)
  MARZO: Cien mil pesos ($100.000)
  ABRIL: Cien mil pesos ($100.000)
  MAYO: Cien mil pesos (100.000)
  JUNIO: Cien mil pesos ($100.000)
  JULIO: Cien mil pesos ($100.000)
  AGOSTO: Doscientos mil pesos ($200.000)
  SEPTIEMBRE: Trescientos mil pesos (300.000)

A la suma adeudada de UN MILLÓN CUATROSCIENTOS MIL PESOS ($1.400.000) se le deberán sumar los intereses moratorios desde el vencimiento de la obligación hasta que se verifique el pago, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia financiera.

SEGUNDO: NOTIFICAR de esta providencia al ejecutado, a la dirección física aportada por la demandante, pues bajo gravedad de juramento expresó desconocer la dirección de correo electrónico, en caso de no poderse notificar, se continuará con la notificación al demandado siguiendo los lineamientos de los artículos 291 y subsiguientes del C.G. del P.

TERCERO: OFICIAR a las autoridades de Migración Colombia ordenando impedirle la salida del país hasta tanto no preste garantía suficiente para el cumplimiento de la obligación alimentaria y reportarlo en las centrales de riesgo (DATACRÉDITO – CIFIN), en cumplimiento de lo ordenado por el inciso sexto del artículo 129 de la Ley 1098 de 2006.

CUARTO: IMPRIMIR al presente asunto el trámite legalmente vigente para los procesos ejecutivos de alimentos de única instancia, en razón de la naturaleza del asunto (literal i. del artículo 5º del Decreto 2272 de 1989).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ALEXANDRA ZAPATA CONSUEGRA

JUEZ

Firmado Por:
Alexandra Zapata Consuegra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Remolino - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **020907a995bb4cb1cfe30dbbb16db4f9e935d78b5d668df67cd81baf25855da9**
Documento generado en 02/10/2023 02:26:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica